



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 2 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.T.N., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 799/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 14 de octubre de 2008, sobre las 17:30 horas, mientras se bajaba de la guagua para dirigirse a la acera, en la parada de guaguas de la calle Francisco Gourié, introdujo involuntariamente sus pies en un socavón existente en la calzada, lo que le causó un esguince agudo en el tobillo izquierdo, que sanó el 25 de noviembre de 2008, reclamando su indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 26 de diciembre de 2008, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas propuestas y trámite de audiencia.

El 6 de octubre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, afirmando el Instructor que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Así, en este caso, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada queda acreditada a través de la declaración testifical emitida y el Informe del Servicio en el que se acredita la existencia de deficiencias en la zona de la parada de guaguas.

Asimismo, los daños personales padecidos han resultado acreditados a través de la documentación obrante en el expediente y mediante la valoración médica realizada por los Doctores de la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido incorrecto, puesto que el firme de la calzada no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo la presencia de un socavón de grandes dimensiones una fuente de

peligro para sus usuarios, especialmente por situarse en la parada de guaguas, donde se suben y bajan los usuarios de la misma.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, no concurriendo concausa, pues el accidente era imposible de evitar, ya que se produjo en el momento de bajarse de la guagua, no teniendo tiempo suficiente para reaccionar y evitar apoyar el pie donde lo hizo.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización otorgada, que se ha justificado debidamente, la cual se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.